

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00958 -00
Demandante	DORA LUZ SIERRA GRACIANO
Demandado	MARÍA LIGIA GIRALDO CALLE Y OTRO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 103

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado mediante providencia de fecha 15 de enero de 2021, además que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **DORA LUZ SIERRA GRACIANO** en contra de **LAURA CATALINA MUÑOZ, MARÍA LIGIA GIRALDO CALLE** y **JUAN DAVID GIRALDO**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de **\$248.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro.
- B.** Por la suma de **\$700.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro.

- C.** Por la suma de **\$700.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro.
- D.** Por la suma de **\$700.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro.
- E.** Por la suma de **\$700.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro.
- F.** Por la suma de **\$700.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro.
- G.** Por la suma de **\$951.565**, correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios número 897244 (EPM) desde el mes de julio a noviembre de 2020.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **BEATRIZ ELENA JARAMILLO GALVIS** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _11_
Hoy, 27 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 016

LLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897feaa1538d2c9e70dfc54b037c2490804ba53dee77f38a999103f974c6688e**

Documento generado en 26/01/2021 04:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>